

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00294 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	GUMADU S.A.S
DEMANDADA	Martha Lucía Londoño Toro
ASUNTO	Admite demanda

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Cumplidos los requisitos exigidos en tiempo legalmente oportuno y teniendo en cuenta que se reúnen los supuestos de los artículos los artículos 82 y siguientes del C. G. del Proceso, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual, incoada por **GUMADU S.A.S** (NIT: 900768735-6) en contra de la señora **Martha Lucía Londoño Toro** (cc: 43.005.955).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. del Proceso, o, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer los medios de defensa (Art. 369 del C. G. del P.).

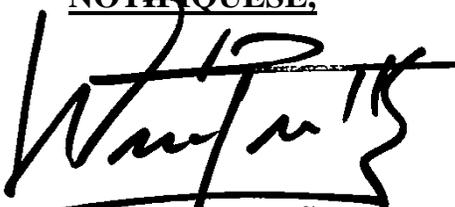
Desde ahora se advierte que sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Luisa María Montes Rodríguez, portadora de la T.P Nro. 343.474 del C.S de la judicatura para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas en el libelo genitor, se hace necesario que el extremo actor demuestre la constitución de caución EN DINERO por un valor de \$ 202.567.880, correspondiente al 32% de la cuantía de las pretensiones, debido a que la solicitud recae sobre dos inmuebles ubicados en esta ciudad, y con base en la prerrogativa del artículo 590 del C.G.P, que en su numeral 2º autoriza al juez, aumentar el monto de la caución cuando lo considere razonable.

Se advierte que no será admisible, caución mediante póliza de seguros, y que el monto señalado deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho nro. 050012031018 del Banco Agrario (Art. 603 ibídem).

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 133 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1463f54c1de6dce188ed164d1b4f94a4be06248b461f6097ce6c86d3f95ffdbb**

Documento generado en 13/09/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>